

# Precedentes jurisdiccionales. La aportación de las Salas Regionales a la protección de los derechos políticos y electorales vistos como derechos humanos

## Índice

Índice .....	1
1. Importancia de la justicia electoral en la protección de los derechos político-electorales como derechos humanos .....	3
2. Revisión y análisis de sentencias emblemáticas en materia de protección de los derechos político-electorales como derechos humanos con la metodología de la Organización Fuerza Ciudadana .....	8
2.1. Sala Regional Especializada .....	9
2.2. Sala Regional Ciudad de México .....	15
2.3. Sala Regional Toluca .....	22
2.4. Sala Regional Guadalajara .....	27
2.5. Sala Regional Xalapa.....	30
2.6. Sala Regional Monterrey.....	37
3. Recopilación de hallazgos de los Foros Regionales de Análisis de Sentencias .....	42
3.1. Aprendizajes.....	43
3.2. Recomendaciones.....	44
4. Foros Regionales 2024: lo que aprendimos .....	46
5. Conclusiones generales.....	47
Anexo 1. Matrices de sistematización de los Foros Regionales.....	49
Bibliografía.....	68

## **Precedentes jurisdiccionales. La aportación de las salas regionales a la protección de los derechos políticos y electorales vistos como derechos humanos**

*“Tantas veces me mataron, tantas veces me morí  
sin embargo, estoy aquí, resucitando  
gracias doy a la desgracia y a la mano con puñal  
porque me mató tan mal  
y seguí cantando”*

Como la cigarra  
Maria Elena Walsh / Diana Pinho

Una vez más se alzaron las voces, se escucharon fuerte para denunciar lo que les había sucedido, a veces desde su propia voz, a veces desde la voz de alguien más que narraba sus infortunios en busca de algo por demáspreciado: *justicia*.

Y así fuimos recorriendo, una vez más, cada sala regional, escuchando historias diversas, la voz de quien escribe la historia, de quien la difunde, de quien la vive, de quien la estudia. Todas esas voces, a manera de coro, iban construyendo una misma “sinfonía” que, al ser escuchada en conjunto, nos dejaba aprendizajes profundos.

Pasamos sala por sala, ciudad por ciudad, recabando experiencias sin dejar de lado lo teórico, lo académico, pero con el corazón estrujado por esas historias que se leen con números, siglas, diagonales y guiones, pero que para nosotras tenían nombre y apellido: eran esas personas que, como la cigarra, no callaron sus voces y continuaron su lucha, esa lucha que en estas páginas se vuelve aprendizaje, historia y parte de nuestra vida.

Este estudio comprende dos apartados fundamentales: el análisis de las sentencias con base en una matriz elaborada por la Organización Fuerza

Ciudadana, A.C., permite evidenciar las fuentes de derecho utilizadas por las personas juzgadas, los principales argumentos, los conceptos y la configuración del derecho humano central de la resolución, así como los hallazgos derivados de la reflexión de estas sentencias por parte de personas expertas durante los seis Foros Regionales de Análisis de Sentencias realizados durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2024 en las salas regionales que pertenecen al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el apartado final se recuperan las conclusiones a las que se arribaron, dejando, de manera patente, los aciertos y las tareas pendientes a realizar por parte de los actores que intervienen en los asuntos de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Esperamos que este análisis sirva de insumo para recuperar las buenas prácticas realizadas por las salas regionales y con ello contribuir a la protección de los derechos político-electorales vistos como derechos humanos.

No dejaremos que esas voces se extingan, pues si no las mataron, las callaron. Desde nuestro análisis, con cada palabra vertida aquí las resucitamos, las hacemos nuestras buscando que tú, que nos lees, las hagas tuyas y te sumes en esa búsqueda por justicia y verdad. Una vez más, gracias a quienes hicieron posible este caminar abriendo las puertas de sus instalaciones, compartiendo su conocimiento, viviendo la emoción de saberse parte de una nueva forma de escribir la historia, la propia y la ajena, pero con la misma misión: no olvidar que hay un camino andado, pero también mucho por recorrer.

## **1. Importancia de la justicia electoral en la protección de los derechos político-electorales como derechos humanos**

Para poder dimensionar la aportación de la justicia electoral en la protección de los derechos político-electorales, pensamos que es necesario comenzar con la definición de algunos conceptos.

¿Qué es democracia? Para poder entenderla debemos tener en cuenta sus diversas concepciones, esto en razón de que atienden a problemáticas, contextos, ideologías y propuestas diversas. Bajo este orden de ideas, al referirnos a la democracia no sólo hablamos de una estructura de gobierno con determinadas instituciones y formas de administración, sino de ciertos ideales que atraviesan la formación y legitimidad de dichas instituciones y aspiraciones sociales. Para ello, Magallón refiere que la democracia tiene una dimensión utópica porque se asocia a las aspiraciones de igualdad, libertad, soberanía, equidad, justicia, participación, solidaridad, entre algunas otras. Esta dimensión utópica de la democracia es la idea y fuerza a partir de la cual se han dado las luchas sociales por las que se busca superar las inconsistencias y contradicciones entre los postulados normativos de la democracia y sus limitaciones reales (Magallón, 2008).

En un sistema democrático, es esencial garantizar la equidad y transparencia en los procesos electorales, así como asegurar la participación de la ciudadanía. La justicia electoral se encarga de velar por el cumplimiento de estos principios y de resolver las controversias que puedan surgir durante el desarrollo de los procesos electorales. En este sentido, es necesario comprender la importancia de la justicia electoral en la defensa de los derechos político-electorales como fundamentales para la democracia y el respeto a los derechos humanos.

De acuerdo a lo planteado por Orozco Henríquez, la expresión justicia electoral es ambigua, ya que puede interpretarse de varias formas. En su sentido más específico, se refiere a los mecanismos legales y procesales, tanto a nivel nacional como internacional, que se utilizan para garantizar que los procesos electorales cumplan con lo establecido en la Constitución y las leyes, incluyendo tratados internacionales y otras normativas vigentes en un país. Además, estos mecanismos buscan proteger, restablecer o reparar el ejercicio de los derechos político-electorales (Orozco, 2019).

De acuerdo con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, los derechos político-electorales son derechos fundamentales de toda persona y se consideran una piedra angular de la democracia. Estos incluyen la

libertad de expresión, asociación, reunión y participación política, así como el derecho al voto y a ser votado. Su importancia radica en que son indispensables para el ejercicio pleno de la ciudadanía y la construcción de una sociedad democrática.

La protección de estos derechos como derechos humanos garantiza la igualdad, la justicia y la representatividad en los procesos electorales, así como la posibilidad de influir en la toma de decisiones políticas y en la rendición de cuentas de los gobernantes.

La justicia electoral juega un papel fundamental en la protección de los derechos político-electorales como derechos humanos al garantizar la participación política de la ciudadanía, estableciendo que todas las personas tengan igualdad de oportunidades para ejercer sus derechos políticos. Además, la justicia electoral se encarga de proteger a las personas ciudadanas contra cualquier violación a sus derechos político-electorales, asegurando que se respeten sus libertades de expresión, asociación y acceso a la información en el contexto de los procesos electorales. Es importante destacar que la justicia electoral brinda el acceso a la justicia en casos de violación de derechos político-electorales, estableciendo mecanismos para que las personas ciudadanas puedan presentar sus reclamos y obtener una respuesta adecuada.

Otra de las aportaciones de la justicia electoral a la protección de los derechos político-electorales es que todas las personas, sin importar su origen étnico, género, religión u orientación política, tengan las mismas oportunidades para participar en el proceso político y ejercer su derecho al voto, tal como lo veremos en el capítulo siguiente al hacer el análisis de algunos recursos que sirvieron para garantizar el acceso universal a los derechos político-electorales.

Los tribunales electorales deben asegurarse de que no exista discriminación ni barreras que impidan a las personas ciudadanas el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales. Además, deben velar por la equidad en la

competencia electoral garantizando condiciones de igualdad para todos los actores de la contienda, candidaturas y partidos políticos.

El acceso a la justicia es fundamental en casos de violación de derechos político-electorales. Tal como lo establece Galván Rivera, es un derecho constitucional y humano de todas las personas, lo que significa la posibilidad de que puedan recurrir a los tribunales electorales y presentar sus reclamos cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados (Galván, 2012).

Por lo anterior, la justicia electoral debe garantizar que los reclamos sean atendidos de manera pronta y efectiva, evitando la impunidad y otorgando una reparación adecuada de las afectaciones que se pudieron producir. Además, es importante que el acceso a la justicia sea accesible para todas las personas, especialmente para aquellos grupos en situación de vulnerabilidad, asegurando que ninguna persona quede excluida de la protección de sus derechos político-electorales.

La jurisprudencia y los precedentes son fundamentales en los casos de derechos político-electorales, ya que establecen criterios interpretativos y normas aplicables a situaciones similares. Desde sus inicios, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha marcado la pauta al establecer decisiones consistentes y coherentes en la protección de los derechos político-electorales, sobre todo de aquellas poblaciones que, históricamente, han sido vulneradas, con lo cual se asegura la estabilidad del sistema electoral.

En nuestro sistema, también contamos con medidas cautelares y sanciones, que son herramientas clave para proteger los derechos político-electorales ante violaciones. Los tribunales electorales tienen la potestad de ordenar y aplicar medidas cautelares como la suspensión de actos o la adopción de medidas para evitar daños irreparables. Asimismo, pueden imponer sanciones a los responsables de violaciones a los derechos político-electorales, como multas, inhabilitaciones o incluso la anulación de actos electorales. Estas medidas y sanciones buscan

restaurar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales y disuadir conductas contrarias a la democracia y la legalidad.

En la actualidad, la justicia electoral enfrenta diversos retos y tiene importantes perspectivas respecto de la protección de los derechos político-electorales. Consideramos que uno de los principales desafíos es garantizar la independencia y autonomía de los tribunales electorales, lo cual implica asegurar que sus decisiones sean imparciales y estén libres de influencias partidistas. Además, se busca fortalecer la accesibilidad y eficacia del sistema de justicia electoral para que las personas ciudadanas puedan ejercer sus derechos político-electorales de manera efectiva y obtener una pronta respuesta ante posibles violaciones.

Es fundamental que se implementen mecanismos que faciliten el acceso a la justicia de manera ágil y eficiente, garantizando que todas las personas puedan hacer valer sus derechos sin obstáculos ni demoras injustificadas, tal como lo veremos en el asunto resuelto por la Sala Regional Xalapa, en la que se aplicó un criterio protector de los derechos de una comunidad indígena.

Para la correcta aplicación de la justicia electoral y la protección de los derechos político-electorales como derechos humanos, consideramos que es indispensable que las magistraturas encargadas de resolver las controversias electorales actúen de manera imparcial y sin influencias externas para garantizar la transparencia y la legitimidad del proceso electoral. Para ello, es necesario que los tribunales estén dotados de la autonomía necesaria y que se les otorguen las condiciones adecuadas para ejercer sus funciones de manera independiente. Esto implica que la designación de las personas juzgadoras debe ser con base en criterios de idoneidad y probidad, y que cuenten con los recursos necesarios para llevar a cabo su trabajo de manera eficiente y eficaz.

En conclusión, para que la justicia electoral pueda actuar, se necesitan elementos mínimos para su correcto funcionamiento: que las personas juzgadoras cuenten con los conocimientos y experiencia en la protección de los derechos

humanos, que se tenga una perspectiva de género, de interseccionalidad, étnica, pluricultural, y que se atiendan los protocolos de actuación para la protección de los derechos político-electorales, sobre todo los de aquellos grupos que históricamente han sido vulnerados y discriminados.

## **2. Revisión y análisis de sentencias emblemáticas en materia de protección de los derechos político-electorales como derechos humanos con la metodología de la Organización Fuerza Ciudadana**

En este apartado se analizarán seis sentencias en materia de protección de derechos político-electorales vistos como derechos humanos, emitidas por las salas regionales del TEPJF. Para efectos de esta investigación se solicitó a cada una de las salas regionales enviar dos sentencias que consideraran importantes para su difusión y que estuvieran relacionadas con la construcción de la democracia local en su circunscripción.

El objetivo principal es destacar los principales elementos para la protección de derechos humanos y de los derechos político-electorales, así como su configuración en el marco de la legislación internacional y nacional. Las sentencias abarcan una amplia gama de temáticas, así como de grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación:

1. Niñas, niños y adolescentes en propaganda política, calumnia e inviolabilidad parlamentaria.
2. Violencia política en razón de género, derechos político-electorales de personas privadas de la libertad, derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse.
3. Credencial para votar como medio de identificación de personas privadas de

su libertad.

4. Ejercicio del cargo, integración de un ayuntamiento y derechos de personas adultas mayores.
5. Universalidad del voto en elecciones regidas por sistemas normativos internos, la aplicación de la visita *in situ* y efectos de la sentencia que busca una solución razonable.
6. Derecho a la privacidad en caso de postulaciones de las personas integrantes de la comunidad LGTBTTTIQ+.

La metodología utilizada en este análisis ha sido desarrollada con el propósito de resaltar los aspectos más relevantes de los derechos político-electorales y su aplicación en el contexto de los derechos humanos. A través de este estudio, se busca proporcionar una visión clara y comprensible de las sentencias emitidas por las salas regionales del TEPJF, con el fin de reflexionar y fomentar la protección de los derechos de todas las personas ciudadanas, sin importar su condición o situación.

## **2.1. Sala Regional Especializada**

Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-8/2024 (2024)

*Parte promovente: Partido de la Revolución Democrática*

*Partes involucradas: Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano*

### **Síntesis de la sentencia**

La sentencia tiene que ver con un video en la plataforma digital YouTube, en específico en la cuenta del entonces diputado federal Jorge Álvarez Máynez,

respecto del cual se alegó que las expresiones formuladas en el video denunciado estaban amparadas por la inviolabilidad parlamentaria, puesto que son parte del discurso que este realizó en la tribuna del Congreso de la Unión, en virtud de que dichas manifestaciones se relacionan directa y específicamente con su función legislativa. Sin embargo, los elementos visuales y gráficos que se muestran a lo largo del video, fotografías de niñas, niños y adolescentes, no forman parte de su función parlamentaria, dado que corresponden a un trabajo de edición para ilustrar sus expresiones.

Por lo anterior, esos retratos no se encuentran amparados por la inviolabilidad parlamentaria y constituyen elementos que pueden contener una vulneración o una afectación a los derechos de terceras personas, por lo que fueron objeto de estudio del procedimiento.

### ***Estudio de fondo de la sentencia***

*Cuestión a resolver:* determinar si derivado de la difusión del video “Llegó la hora de un México Nuevo-Álvarez Máynez”, en la plataforma digital YouTube, se configura la supuesta vulneración del interés superior de la niñez, calumnia y la falta al deber de cuidado.

#### 1. Normativa utilizada para la argumentación

##### a. Normativa internacional

- Convención sobre los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas
- Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

##### b. Normativa nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Jurisprudencia 5/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
- Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG481/2019

c. Normativa local

No se utilizó normativa local, ya que se trata de un asunto de competencia federal al tratarse de una persona diputada federal.

2. Aportaciones conceptuales para la creación de la definición de derechos político-electorales como derechos humanos

La sentencia refuerza los criterios ya establecidos en diversas sentencias de la Sala Superior respecto de la protección de las infancias y adolescencias que participan en propaganda política, para lo cual se debe contar con:

- a. Consentimiento pleno del padre, madre o las personas que ejercen la patria potestad. Dicho consentimiento deberá ser informado y mediante el cual se entienda de manera clara cuáles serán las consecuencias de la participación de las infancias y adolescencias en la propaganda.
- b. La anotación del padre, madre o las personas que ejerzan la patria potestad de que se conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- c. Video en el que se observe que se realizó una explicación clara a la persona

infante o adolescente (seis a diecisiete años), de las implicaciones que puede tener su participación y exposición en los actos y/o propaganda política, así como el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

Asimismo, se establece que la participación de las personas infantes y adolescentes puede ser:

- a. *Directa*. Cuando se planeó la exhibición en la propaganda de su imagen, voz o cualquier otro dato.
- b. *Incidental*. Cuando en la propaganda se exhibe de manera accidental, sin tenerlo planeado, por ser situaciones no planeadas o controladas por las personas obligadas del cuidado.
- c. *Activa*. Cuando se expongan ante la ciudadanía temas que estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de las infancias y adolescencias.
- d. *Pasiva*. Cuando los temas expuestos no tengan que ver con las cuestiones de derechos de las infancias y adolescencias.

En otro orden de ideas, la sentencia también ventila aspectos de la propaganda calumniosa en materia electoral, la Sala Regional Especializada precisa que tiene dos elementos:

- a. Atribuir a alguien hechos o delitos que son falsos.
- b. Tener conocimiento de que los hechos y delitos son falsos.

La Sala Superior establece que si se conjuntan los dos elementos anteriores se califica como calumnia en materia electoral y por tanto no puede ser protegida por la libertad de expresión, ya que estas expresiones son una afectación directa a los derechos y reputación de las personas.

Por lo que hace a la inviolabilidad parlamentaria, en la sentencia se retoma lo establecido por la Sala Superior, en el sentido de que se orienta por los criterios de:

- a. Finalidad. Proteger la libre discusión y expresión de las personas legisladoras frente a otros poderes públicos no significa una salvaguarda absoluta.
- b. Ámbito material. La protección se realiza con respecto a las opiniones o manifestaciones dentro o fuera del recinto parlamentario, siempre y cuando estén vinculadas con la función legislativa
- c. Límites. Como ya se estableció, la inviolabilidad parlamentaria no es absoluta, ya que no se amparan aquellas expresiones que no estén vinculadas con sus funciones legislativas.

### 3. Configuración del derecho humano específico

Respecto del interés superior de las infancias y adolescencias, en el asunto en particular la Sala Regional estableció que el video difundido tiene una aparición directa de las infancias, por lo que se debió recabar los permisos necesarios, pues a pesar de ser imágenes de un banco de datos, se están utilizando para una propaganda política, por lo que dicha situación no exime de cumplir con los lineamientos establecidos para la aparición de niñas, niños y adolescentes en este tipo de videos.

Asimismo, se reiteró que el derecho a la propia imagen de las niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, sobre todo en las propagandas políticas, por lo que al no tener los permisos y no difuminar sus rostros, se vulneró el interés superior de la niñez.

Por otra parte, respecto del derecho a la libertad de expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que tiene dos dimensiones, una colectiva y otra individual. La segunda faculta a cada persona a expresar sus pensamientos e ideas (Opinión Consultiva OC-5/85, 1985). Asimismo, se establece

que dicho derecho no es absoluto y tiene límites, sin embargo, en el discurso político debe maximizarse para alentar el debate intenso.

#### 4. Síntesis de las medidas aplicadas

Se determinó que se vulneró el interés superior de las infancias al difundir las imágenes de manera directa sin cumplir con los requisitos establecidos para la aparición de las infancias en propaganda política, por lo que se ordenó dar vista a la Cámara de diputaciones a fin de que determinara las sanciones correspondientes.

Por lo que respecta a la calumnia alegada, no se encontró la existencia de ésta en el discurso, ya que se trató de una crítica severa dentro del discurso político.

#### **Conclusiones**

En la sentencia estudiada se reiteró el criterio de la Sala Superior respecto de la protección especial y el mayor cuidado de la aparición en la propaganda política-electoral de las infancias y adolescencias, sin embargo, consideramos que se debe cuestionar el papel de este grupo poblacional en las propagandas, ¿con qué fin se utiliza su imagen?, ¿es justificada su aparición?, ¿se trata de una mercantilización de las infancias y adolescencias o se persigue un fin legítimo de ganar adeptos?

Nuestro análisis nos lleva a concluir que la protección de los derechos de las infancias y adolescencias, sobre todo el derecho a la imagen, constituye un valor preponderante que la sociedad debe resguardar. La discusión debe ir más allá de si se tiene permiso para su aparición o si se realizó un consentimiento informado. Debemos cuestionar para qué y por qué utilizar la imagen: ¿se les da protagonismo en los mensajes o sólo son un elemento que podría hacer parecer a las fuerzas políticas y candidaturas más atractivas para el electorado? Es decir, dejar de lado la visión de las personas adultas y escuchar realmente y de manera consciente lo que las infancias y adolescencias tienen que decir respecto al desarrollo político y social de su país.

## **2.2. Sala Regional Ciudad de México**

Juicio Electoral SCM-JE-27/2023 (2023)

*Parte actora:* Dato protegido

*Autoridad responsable:* Tribunal Electoral del Estado de Puebla

### ***Síntesis de la sentencia***

En esta resolución se revisa una sentencia emitida en el marco de un procedimiento especial sancionador, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en que se requirió cierta información a una de las personas denunciadas, quien se encontraba privada de su libertad y que señaló que la sentencia afectó sus derechos ya que validó un requerimiento que contiene interrogantes que afectan su derecho de no autoincriminación y a guardar silencio dentro del procedimiento especial sancionador.

Por lo anterior, la parte actora solicitó a la Sala Regional que se revisara la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de darle la razón en cuanto a tres aspectos: 1) no se debió instaurar dos procedimientos en su contra por los mismos hechos, 2) se debió atender la solicitud de suspender el procedimiento especial sancionador en su contra ya que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, y 3) con las preguntas que le exigen contestar se vulneró su derecho a guardar silencio y no autoincriminarse.

### ***Estudio de fondo de la sentencia***

*Cuestión a resolver:* si las actuaciones del Instituto Electoral del Estado de Puebla y del Tribunal Electoral del Estado de Puebla produjeron una afectación relevante a los derechos del debido proceso, es decir, si se ajustaron a lo establecido en la Constitución Federal y tratados internacionales respecto a la tutela especial para personas en prisión y su garantía de defensa.

1. Normativa utilizada para la argumentación

a. Normativa internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad

b. Normativa nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, emitido por el Instituto Nacional Electoral
- Criterio de tesis 1a./J. 11/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO
- Contradicción de tesis 29/2004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Amparo directo en revisión 3457/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Tesis XVII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA

c. Normativa local

- Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
- Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla

2. Aportaciones conceptuales para la creación de la definición de derechos político-

electorales como derechos humanos

En esta sentencia la Sala Regional recopila diversa normativa a fin de establecer directrices a seguir cuando se resuelvan asuntos que involucren a personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad por estar privadas de su libertad en prisión, las cuales son:

- a. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos humanos será nula.
- b. Toda persona tiene derecho a declarar o a guardar silencio y tal aspecto no puede ser utilizado en su contra.
- c. Las confesiones realizadas sin la asistencia de la persona defensora carecerán de todo valor probatorio.
- d. Las personas tienen derecho a no ser obligadas a declarar contra sí mismas ni a declararse culpables. Asimismo, su confesión solamente sería válida si es hecha sin presiones de ninguna naturaleza.
- e. Una persona privada de su libertad (prisión) puede contar con dificultades para ejercer libremente sus derechos.
- f. En asuntos en donde se vean inmiscuidos derechos de personas privadas de su libertad por encontrarse en prisión preventiva, las personas juzgadoras deben garantizar que esa condición específica no violente las reglas esenciales del debido proceso.

Por lo que respecta al derecho de no autoinculparse, se recogen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para establecer cuáles son los límites de dicho derecho, los cuales se pueden resumir en lo siguiente:

- a. El derecho de las personas a no inculparse debe ser entendido como la facultad de no declarar, ya sea confesando o negando los hechos de los que se le quiere declarar responsable.
- b. El no declarar no puede ser tomado como un indicio de su culpabilidad, es decir, el que la persona decida guardar silencio no significa que sea responsable de los hechos.
- c. El concepto de *no declarar* incluye reservarse cualquier expresión en relación con la acusación que se realiza, lo que quiere decir que las autoridades no pueden obligar por ningún medio a la persona a emitir una confesión o declaración.

Como puede observarse, los puntos anteriores corresponden a principios aplicables al derecho penal. En el asunto que se resuelve en la sentencia, la Sala Regional nos especifica que en el caso de los procedimientos sancionadores y de las sanciones administrativas, dichos postulados del derecho penal podrían utilizarse, pero están condicionados a estudiarse en el caso específico, acorde a las similitudes que tengan, es decir, no se pueden aplicar de manera general a todos los asuntos.

En el caso de los procedimientos especiales sancionadores establecidos en materia electoral, las autoridades gozan de una facultad de investigación mediante la cual se puede solicitar a los partidos políticos, candidaturas, funcionariado público y ciudadanía en general, le otorguen información que se considere necesaria para resolver el asunto, sin embargo, dicha facultad no es ilimitada y está sujeta a una serie de principios, los cuales se resumen a continuación:

- a. El requerimiento debe estar bien fundado y motivado, es decir, que se establezca de manera clara por qué se solicita y con base en qué legislación se solicita.
- b. Lo solicitado debe ser relevante y pertinente para la investigación.

- c. Debe existir una relación entre lo requerido y los hechos investigados.
- d. El destinatario debe proporcionar la información dentro de un plazo razonable.
- e. El requerimiento debe aportar elementos valiosos para esclarecer los hechos.
- f. Lo solicitado debe ser adecuado para lograr el objetivo deseado.
- g. Deben elegirse medidas para obtener pruebas que afecten en menor medida derechos humanos.
- h. Las medidas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y a los derechos de las personas involucradas.

Una cuestión que es relevante destacar es que se afirma que en los procedimientos especiales sancionadores se busca conocer la verdad para proteger la integridad de los procesos electorales, evitando vicios, actos de violencia que afecten la equidad en las elecciones y el desempeño adecuado de los cargos públicos, especialmente en el caso de violencia política contra las mujeres en razón de género.

### 3. Configuración del derecho humano específico

Tal como se detalló, en el caso de los procedimientos especiales sancionadores sí pueden aplicarse reglas y criterios del derecho penal, sobre todo cuando una de las partes está privada de su libertad, por lo que se deben atender las reglas constitucionales e internacionales de protección de personas que se encuentren en esta situación de vulnerabilidad.

No es una opción suspender el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de una persona privada de su libertad, ya que, si bien se encuentra en una situación de vulnerabilidad, tenemos por el otro lado el deber de evitar las violaciones a las reglas electorales, especialmente cuando hablamos de

actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

En asuntos como el que se estudió, se deben ponderar los dos derechos a proteger, por un lado, la persona que alega que se ejercieron actos de violencia política en razón de género y por el otro, una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad por estar privada de su libertad, por lo que es correcto realizar un procedimiento específico orientado a otorgar una mayor protección de la parte denunciada por su situación de vulnerabilidad, tomando en cuenta las limitaciones que podría enfrentar y dotarle de plazos más amplios para su defensa.

Finalmente, respecto al derecho a no autoincriminarse y guardar silencio, puede ser trasladado a los procedimientos especiales sancionadores. Esto se materializa en los requerimientos que hace la autoridad electoral, es decir, las autoridades pueden solicitar la información necesaria para llegar a la verdad de los hechos, pero sus preguntas deben ser realizadas conforme a derecho, evitando hacer cuestionamientos que impliquen que las personas se autoincriminen.

#### 4. Síntesis de las medidas aplicadas

En el asunto, se desecharon dos de las pretensiones de la parte actora, la relativa a que se habían realizado dos procedimientos que denunciaban los mismos hechos y la de suspender el procedimiento especial sancionador en su contra por encontrarse privada de su libertad y que con esto se situaba en una situación de vulnerabilidad.

La Sala Regional planteó que el segundo procedimiento realizado precisamente fue con la finalidad de otorgar una protección más amplia a la parte denunciada por su condición de vulnerabilidad, por lo que no se estaban juzgando nuevamente los mismos hechos, ya que del primer procedimiento no se arribó a ninguna sanción.

Asimismo, se determinó que no era procedente suspender el procedimiento especial sancionador, en virtud de que dicho procedimiento busca reparar las

afectaciones a las reglas electorales, especialmente cuando se realiza por actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo que hace al requerimiento del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la Sala Regional señaló que, si bien se cuenta con una facultad de investigación amplia, dicha facultad no es ilimitada, por lo que algunas de las preguntas formuladas no estaban realizadas conforme a derecho, con lo que, si se respondían, el denunciado podría autoinculparse, vulnerando así su derecho a guardar silencio. Por lo anterior se ordenó modificar el requerimiento a fin de que se ajustara a los criterios establecidos anteriormente.

### ***Conclusiones***

La determinación tomada por la Sala Regional en este asunto resultó ser compleja puesto que se tuvieron que estudiar conceptos del derecho penal a fin de proteger a la persona denunciada, resguardando la presunción de inocencia dentro del procedimiento especial sancionador y tomando en cuenta las limitaciones y desventajas que enfrentaba al encontrarse privada de la libertad.

Este asunto pone en evidencia las dificultades a las que se enfrentan las autoridades electorales al momento de conocer asuntos que tienen que ver con posibles actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. Consideramos que el procedimiento especial sancionador no es una vía idónea para conocer de estos asuntos, puesto que las reglas y el procedimiento no necesariamente se ajustan a la realidad, pues es un procedimiento que fue creado con otra finalidad.

De lo resuelto por la Sala podemos concluir que se reconoce la importancia de que los procedimientos se ajusten a derecho y se cumplan las garantías procesales de todas las partes involucradas. Se reconoce el trabajo realizado al momento de poner en una balanza los derechos en juego.

Es de destacar que se determinó seguir con el procedimiento especial sancionador a fin de llegar a la verdad de los actos que podrían constituir violencia

política contra las mujeres en razón de género, tomando en cuenta las dificultades y desventajas que enfrentaba la parte denunciada, puesto que se encontraba en una posición de vulnerabilidad.

### **2.3. Sala Regional Toluca**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-175/2023 (2024)

*Parte actora:* Dato protegido

*Autoridad responsable:* Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal respectivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México

#### ***Síntesis de la sentencia***

Se analizó la negativa a un ciudadano de expedir su credencial para votar con fotografía, esto en virtud de que la parte actora se encontraba sujeta a la figura de beneficio concedido en el fallo condenatorio dentro de un expediente penal, es decir, estaba llevando la pena impuesta en un procedimiento penal en libertad condicional, por lo que quedó suspendida en sus derechos.

La Sala Regional confirmó esta parte, es decir, la suspensión de sus derechos político-electorales. No obstante, se ordenó la reposición de credencial para votar con fotografía para ser utilizada con efectos de identificación.

#### ***Estudio de fondo de la sentencia***

*Cuestión a resolver:* analizar si la negativa de reposición de la credencial para votar con fotografía de la parte actora, relacionada con el ejercicio de sus derechos político-electorales, se encuentra o no ajustada a derecho y si tal negativa vulnera el derecho de la parte actora a obtener la reposición de su credencial únicamente como medio de identificación.

## 1. Normativa utilizada para la argumentación

### a. Normativa internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos

### b. Normativa nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
  - Código Penal Federal
  - Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos
  - Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
  - Jurisprudencia P./J. 86/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
  - Tesis 1a./J 67/2005 de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO
  - Sentencia del expediente SUP-REC-434/2022 resuelto por la Sala Superior del TEPJF
  - Sentencia del expediente SCM-JDC-1050/2019 resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF
- ### c. Normativa local. No se utilizó normativa local, ya que se trata de un asunto de competencia federal.

## 2. Aportaciones conceptuales para la creación de la definición de derechos político-electorales como derechos humanos

En esta sentencia se evidencia uno de los temas que han sido parte de la discusión pública del país: el contar con un documento oficial de identificación, y cómo la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral cumple esa función.

La Sala Regional nos recuerda que, de conformidad con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los derechos político-electorales son derechos humanos, pero éstos no son absolutos, es decir, tienen limitaciones previstas en las legislaciones de cada país. Sin embargo, éstas deben estar sujetas a los siguientes parámetros:

- a. No ser discriminatorias.
- b. Basarse en criterios razonables.
- c. Atender a un propósito útil y oportuno que las torne necesarias para satisfacer un interés público imperativo.
- d. Ser proporcionales al objetivo.

Por lo anterior, reforzando con lo establecido en la legislación nacional, los derechos político-electorales en México pueden ser suspendidos por diversas causales, una de ellas por tener una sentencia condenatoria. Dicha suspensión no sólo está limitada a que la persona esté privada de su libertad, puesto que subsiste durante el periodo establecido por los tribunales, es decir, que a pesar de que la persona esté cumpliendo su condena fuera de prisión, la suspensión de derechos no se termina por el hecho de estar en libertad.

En la sentencia se reitera un concepto manejado por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia del expediente SCM-JDC-1050/2019 (2019), en el sentido de afirmar que la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral

garantiza dos tipos de derechos: los político-electorales y el derecho humano a la identidad. Lo anterior en virtud de que en México no se cuenta con otra identificación que tenga las características de confiabilidad con las que cuenta la credencial para votar, por lo que es utilizada para identificarse y realizar diversos trámites, por ejemplo, tramitar una cuenta bancaria.

### 3. Configuración del derecho humano específico

En esta sentencia el derecho humano que se protegió fue el de la identidad al considerar que en México la credencial para votar con fotografía tiene una función dual. Asimismo, es fundamental en la vida cotidiana, ya que es clave para acceder a los derechos sociales y económicos, como sería el acceso a un crédito de vivienda, registrarse en el seguro social, entre otros.

Lo anterior se debe a que esta credencial permite identificar de manera única y confiable a las personas, ya que el Registro Federal de Electores cuenta con un proceso de inscripción y depuración del padrón electoral eficiente, por lo que se torna un documento idóneo para la identificación ante las instituciones públicas y privadas.

La Sala Regional establece que, aún si una persona está cumpliendo una condena y tiene derecho a libertad condicional, sigue siendo ciudadana a pesar de tener suspendidos sus derechos político-electorales, por lo que puede obtener esta credencial, ya que también es un medio para garantizar la identidad como ciudadana.

El derecho a la identidad se logra a través de este tipo de identificación oficial que permite a cada persona ser reconocida de forma única en la sociedad. Por lo tanto, es necesario garantizar el derecho a la identidad independientemente de los derechos político-electorales, asegurando la emisión de la credencial para votar con foto sólo para usos específicos donde sea necesaria la identificación. Sin embargo, su derecho al voto sigue suspendido, por lo que no aparecerá en el listado nominal.

### 4. Síntesis de las medidas aplicadas

La Sala Regional decidió que lo que solicitó la persona en su demanda fue parcialmente fundado, es decir, no le dio la razón en todo lo que pidió. En el primer argumento, en el cuál solicitó la expedición de la credencial para votar con el fin de ejercer sus derechos político-electorales, se dejó claro que, al estar en libertad condicional todavía subsiste la suspensión de derechos, pues en la sentencia se estableció un periodo que aún no terminaba. Como se señaló, los derechos político-electorales están sujetos a diversas limitantes y pueden ser suspendidos bajo ciertas causales.

En la segunda petición se le dio la razón, puesto que se ordenó al Instituto Nacional Electoral emitir la reposición de la credencial para votar con fotografía con la finalidad de utilizarla como identificación y con esto asegurar el derecho a la identidad de la persona.

### ***Conclusiones***

Con este asunto queda evidenciado que la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral cubre un vacío que, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondería llenar a la Secretaría de Gobernación expidiendo un documento de identidad.

En los hechos la credencial para votar con fotografía dejó de ser un mero instrumento electoral, ya que como quedó establecido en la sentencia, por su confiabilidad es requerida para múltiples trámites en los que se requiere la identificación de las personas.

Este asunto pone en la discusión pública la confiabilidad de los procesos llevados a cabo por el Instituto Nacional Electoral, en específico por parte del Registro Federal de Electores, y la confianza de la ciudadanía en general a fin de considerar la credencial para votar como un documento de identidad.

No obstante, lo anterior, debemos replantearnos la posibilidad de que, en México, contemos con un documento de identidad universal, pues actualmente sólo la población mayor de edad tiene la posibilidad de sacar una credencial para votar.

¿Qué pasa con las infancias, adolescencias y juventudes? Si bien tienen su acta de nacimiento y una Clave Única de Registro de Población (CURP), no existe un documento tan confiable como lo es la credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral. Ya se ha dicho por múltiples voces, y nosotras lo reiteramos, que es necesario que se cumpla el mandato constitucional de emisión de un documento universal de identidad.

#### **2.4. Sala Regional Guadalajara**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SG-JDC-75/2023 (2023)

*Parte actora:* Jaír Alfonso Agüeros Echavarría

*Autoridad responsable:* Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

#### ***Síntesis de la sentencia***

El conflicto se origina por la inasistencia de un adulto mayor que funge como regidor a una sesión de cabildo y la negativa del propio cabildo de llamar al suplente, puesto que mediante acuerdo justificaron las inasistencias.

En la sentencia se hace una ponderación de los derechos que pudieran resultar afectados, como el del regidor suplente para acceder al cargo, el del partido de éste para contar con una representación en el ayuntamiento, y el de la ciudadanía de tener una autoridad debidamente integrada.

#### ***Estudio de fondo de la sentencia***

*Cuestión a resolver:* analizar si la sentencia del Tribunal Electoral local realizó un estudio exhaustivo de los derechos que están en juego en el asunto, aunado a revisar si, como lo planteó la parte actora, sólo la edad de la persona regidora es un factor de vulnerabilidad en el caso en concreto y por tanto se pueden justificar las inasistencias de manera indefinida.

## 1. Normativa utilizada para la argumentación

- a. Normativa internacional. En la sentencia no se menciona haber utilizado en su construcción algún instrumento internacional.
- b. Normativa nacional
  - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
  - Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- c. Normativa local
  - Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
  - Ley Electoral del Estado de Chihuahua
  - Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua
  - Reglamento Interior del ayuntamiento de Delicias, Chihuahua

## 2. Aportaciones conceptuales para la creación de la definición de derechos político-electorales como derechos humanos

Podemos observar un criterio muy valioso para el estudio de las peticiones, sobre todo cuando se trata de asuntos que tienen que ver con la protección de derechos político-electorales. De acuerdo con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades jurisdiccionales deben, en primer lugar, atender las cuestiones de fondo por encima de las cuestiones formales, con lo que se atienden las peticiones privilegiando aquellas que podrían generar mayor beneficio a las personas (Criterio IV Región 1o. J/7 (10a.), 2014).

En la sentencia se reitera la interpretación del Tribunal local, en el sentido de que el reglamento del ayuntamiento sí puede regular las inasistencias de las personas integrantes, dado que se tiene como finalidad proteger el derecho de

permanencia y acceso al cargo de los miembros del cabildo. De lo contrario, estaríamos ante una situación que pone en riesgo el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, dado que estarían a expensas de perder el cargo por cualquier caso fortuito.

### 3. Configuración del derecho humano específico

En la sentencia tenemos el choque de dos derechos político-electorales, por una parte, el derecho del regidor que solicitó la licencia a ejercer el cargo por el que fue electo, tomando en cuenta su situación de vulnerabilidad al ser una persona adulta mayor y padecer una afección médica, y, por otro lado, el derecho de la persona suplente de asumir el cargo con la finalidad de tener un cabildo integrado de manera correcta para el beneficio de la ciudadanía.

De conformidad con lo resuelto por la Sala Regional, se analizó de manera incorrecta el asunto por parte del Tribunal Electoral local, puesto que el simple hecho de ser persona adulta mayor no es sinónimo de que se encuentre en una situación calificada como de “gravedad” y así concluir que sus inasistencias se encuentran justificadas de manera indefinida. Es más, podríamos afirmar que el hecho de considerar que el simple hecho de ser una persona adulta mayor te pone en un estado de gravedad, podríamos caer en el estigma de que este grupo poblacional no está en condiciones de cumplir con un cargo de elección popular por el simple hecho de su edad.

Si bien se presentaron constancias médicas, dichas constancias no justificaban todo el periodo de inasistencias, por lo que se determinó que para resguardar los derechos en juego —el derecho a la representación, el de acceso al cargo y el de tener órganos conformados de manera completa— se debería tener un expediente actualizado del estado de salud del regidor para que se defina si se encuentran en una situación de ausencia temporal o se puede proceder a la sustitución por parte del regidor suplente.

La Sala Regional enfatiza que, en este tipo de asuntos, los tribunales deben balancear todos los derechos en juego, es decir, no sólo estudiar y enfocarse en la situación de vulnerabilidad sin tomar en cuenta los derechos de representación y de acceso al cargo.

#### 4. Síntesis de las medidas aplicadas

Se revocó la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, se ordenó que volviera a emitirla ordenando al cabildo de Delicias, Chihuahua, que responda sobre la petición del estado de salud del regidor, y considerar si debe nombrarse al suplente en caso de incapacidad, realizando la ponderación de todos los derechos en juego.

#### **Conclusiones**

Este asunto nos permite observar lo compleja que es la materia electoral, puesto que se estudian y se ponderan diversos derechos, como los de representación, de acceso al cargo, de la ciudadanía a tener órganos debidamente integrados, los derechos a la salud y los de las personas en alguna situación de vulnerabilidad, como son los de las personas adultas mayores.

Es importante destacar que la función del Tribunal Electoral no sólo se limita a proteger de manera cerrada y legalista los asuntos electorales. En esta sentencia se observa la sensibilidad para juzgar con perspectiva de derechos humanos sin descuidar a ninguna de las personas involucradas y, sobre todo, sin dejar desprotegida a la ciudadanía que votó y tiene derecho a tener integradas sus autoridades conforme a lo establecido en las leyes.

#### **2.5. Sala Regional Xalapa**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SX-JDC-52/2023 (2024)

*Parte actora:* Sergio Castellanos Guzmán

*Autoridad responsable:* Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

### ***Síntesis de la sentencia***

En el año 2022 se llevó a cabo la elección para elegir a los miembros del ayuntamiento en San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca. Después de eso, se validó la elección por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Algunas personas de ese municipio, como integrantes de agencias municipales y de policía, no estaban conformes con el acuerdo porque querían participar en la elección y ser electas en alguna de las concejalías. Esto provocó una serie de problemas legales que llegaron al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Regional Xalapa y a la Sala Superior.

Durante este proceso, fue necesario hacer una investigación en el lugar (visita *in situ*) y otras diligencias para obtener más información, como un estudio antropológico sobre las normas internas del municipio. La Sala Regional, al emitir su decisión, trató de encontrar una solución que respetara las normas internas del municipio y, al mismo tiempo, permitiera el voto universal de una manera específica.

### ***Estudio de fondo de la sentencia***

*Cuestión a resolver:* determinar si las personas de las agencias de policía de Nata y Palo Solo, así como la agencia municipal Santa Cruz Capulálpam, pertenecientes al ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, pueden ser electas para una concejalía de conformidad con el sistema normativo interno electoral del municipio, así como analizar si las agencias ejercen rasgos de autonomía y participación política diferenciada respecto de la cabecera municipal. Lo anterior, allegándose de diversos elementos antropológicos y una visita al lugar para entrevistarse con las personas integrantes de la comunidad.

#### 1. Normativa utilizada para la argumentación

##### a. Normativa internacional

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
- Guía Práctica sobre *Visitas In Loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

b. Normativa nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Jurisprudencia 8/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN
- Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)
- Jurisprudencia 22/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)
- Jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE

## CORRESPONDAN

- Jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
- Tesis de jurisprudencia 37/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- Lineamientos para la práctica de visitas *in situ* en asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas emitidos por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### c. Normativa local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

## 2. Aportaciones conceptuales para la creación de la definición de derechos político-electorales como derechos humanos

Uno de los conceptos que podemos resaltar en la resolución es la que tiene que ver con la irreparabilidad de los actos, cuestión que cobra relevancia en los

asuntos de materia electoral, puesto que, si se configura, las personas juzgadoras ya no pueden analizar el fondo del asunto. La Sala Regional nos confirma que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en el estado de Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción, es decir, que no aplica el concepto de irreparabilidad, aún y cuando las autoridades que son objeto de impugnación hayan tomado protesta.

Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y en las que toman protesta quienes fueron electos, puesto que generalmente no existen plazos establecidos. Tal cuestión pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo incluso un día antes de la toma de protesta, lo que materialmente impide que las autoridades jurisdiccionales resuelvan de manera previa a que las personas electas entren en funciones.

Asimismo, se desarrolla de manera extensa, conforme a la legislación internacional, nacional, así como los precedentes de la Sala Superior, que el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas significa que se deben respetar sus propias normas y tradiciones al resolver conflictos y elegir a sus autoridades, por lo que los tribunales electorales deben reconocer su cultura y asegurar su autonomía para decidir según sus costumbres y prácticas tradicionales.

También podemos rescatar la obligación de las personas juzgadoras, cuando se enfrentan a asuntos que tienen que ver con personas indígenas, de privilegiar la autonomía y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, observando el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

Actualmente, en la legislación vigente se establece que la única limitante en los sistemas normativos internos es que no sean contrarios a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 3. Configuración del derecho humano específico

Nos centraremos en las acciones realizadas por la Sala Regional a fin de allegarse de elementos necesarios para resolver el conflicto de las comunidades: por un lado, la población de la cabecera municipal, y por el otro, el de las personas que habitan en las agencias municipal y de policía. En primer lugar, se determinó la realización de una visita en el lugar, o tal como se llamó en la sentencia, visita *in situ*. La Sala Regional Xalapa estableció que cuando se juzga con respeto a las diferentes culturas, es importante tener en cuenta que las leyes internas de cada comunidad forman parte de las leyes del país y que pueden cambiar con el tiempo, por lo que las comunidades indígenas tienen el derecho de modificar sus propias leyes según sus necesidades y a mantener sus tradiciones.

Por lo tanto, al resolver conflictos de este tipo, es importante no dejarse llevar solamente por lo que está escrito en el expediente, ya que puede no ser suficiente para entender de mejor manera la situación. Como en el caso en concreto, gracias a esta visita se pudo determinar que, de conformidad con las reglas internas, las personas de las agencias municipal y de policía sólo participaban con derecho a votar, pero no postulando a personas que ejercieran el cargo de concejalía. Asimismo, se advirtió que existía la inquietud por parte de las agencias, de que puedan postularse para las concejalías municipales y así contar con una representación que les permita tomar decisiones.

Otra medida realizada por la Sala Regional fue la de ordenar un estudio antropológico a cargo del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), Unidad Regional Pacífico Sur, a partir del cual se obtuvieron elementos para llegar a la conclusión de que, según el sistema normativo interno de la cabecera, las personas que viven en las agencias no tienen el derecho de ser candidatas en las elecciones de la cabecera municipal.

A decir de los precedentes, lo anterior no va en contra del principio de universalidad del voto, porque las comunidades que forman parte del municipio, como las agencias y la cabecera, son autónomas y cada una de ellas cuenta con su propio sistema normativo interno. Con lo establecido por la Sala Regional se puede concluir que además de las documentales y los elementos presentados por

las partes, en los asuntos que tienen que ver con sistemas normativos internos las personas juzgadoras deben utilizar otros métodos que los lleven a determinar cuáles son las reglas y el contexto de la comunidad en específico, como lo son las visitas al lugar (visitas *in situ*) y los estudios antropológicos.

#### 4. Síntesis de las medidas aplicadas

Se confirmó que la elección de concejales en San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, fue válida mediante el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local. Se pidió a las comunidades de San Miguel Tequixtepec que realicen pláticas, reuniones y trabajos necesarios a fin de que en el próximo proceso electoral ordinario de renovación de concejalías se garantice la participación activa de la ciudadanía de las agencias de policía y municipal en la elección de autoridades municipales, eligiendo, por lo menos, un cargo edilicio que sea propuesto por la ciudadanía de las referidas comunidades.

El Instituto Electoral local debe colaborar con la autoridad comunitaria para iniciar las labores de conciliación y mediación y garantizar el cumplimiento de las decisiones tomadas. Asimismo, la autoridad electoral debe crear condiciones para reuniones, elaborar actas, facilitar el diálogo y adoptar medidas para garantizar lo decidido por la Sala Regional.

Finalmente, se determinó que el Tribunal Electoral local diera seguimiento de las actividades ordenadas y que informara a la Sala Regional de su cumplimiento.

#### **Conclusiones**

En primer lugar, queremos reconocer el formato en el que la Sala Regional Xalapa emite sus sentencias, ya que numera los párrafos propiciando una mayor facilidad para encontrar los conceptos y precedentes que puedan servir de base para otros asuntos. Esta práctica es realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las resoluciones que emite, con lo que podemos afirmar el compromiso de la Sala Regional para llevar a cabo buenas prácticas internacionales.

En este mismo orden de ideas, la Sala Regional, tomando como ejemplo las visitas *in situ* que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la finalidad de conocer el estado de los derechos humanos en una región o país en específico, emitió sus propios lineamientos para realizar este tipo de visitas a pueblos y comunidades indígenas cuando se presenten conflictos, a fin de allegarse de elementos de primera mano para resolver, respetando la voluntad y autonomía de las poblaciones señaladas.

Con este tipo de medidas, las personas juzgadoras pueden conocer de primera mano las condiciones y contexto de las poblaciones. Consideramos que esto es muy valioso para que la ciudadanía sujeta de estas determinaciones se sienta cercana y escuchada por el Tribunal Electoral, con lo que se fortalece la impartición de justicia con perspectiva de interculturalidad.

## **2.6. Sala Regional Monterrey**

Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-9/2021 (2021)

*Parte actora:* Partido Acción Nacional

*Autoridad responsable:* Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

### ***Síntesis de la sentencia***

Se estableció la obligación de la autoridad administrativa de que, al implementar acciones afirmativas que garanticen el acceso a las personas integrantes de las poblaciones LGBTTTIQ+, también debe emitir las pautas o directrices que tutelen el derecho a la privacidad y a la intimidad de las personas que se postularán como candidatas, a fin de no revelar, sin su consentimiento expreso, información o datos relacionados con su preferencia sexual e identidad de género.

### ***Estudio de fondo de la sentencia***

*Cuestión a resolver:* determinar si el Tribunal local dejó de advertir que la implementación de acciones afirmativas en favor de las poblaciones LGBTTTIQ+

transgrede el derecho de los partidos a definir sus propias estrategias de postulación de candidaturas, en contravención a los principios de certeza, autodeterminación y autoorganización, así como examinar si se omitió establecer medidas a fin de resguardar el derecho a la privacidad y a la intimidad de las personas postuladas por dichas acciones afirmativas.

## 1. Normativa utilizada para la argumentación

### a. Normativa internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

### b. Normativa nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
- Jurisprudencia P./J. 98/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO
- Jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN

- Jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES
- Recursos de apelación resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificados con las claves SUP-RAP-121/2020 y SUP-RAP-116/2020, así como el diverso recurso SUP-RAP-726/2017 y acumulados
- Juicio ciudadano resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave SUP-JDC-304/2018

c. Normativa local

- Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

2. Aportaciones conceptuales para la creación de la definición de derechos político-electorales como derechos humanos

La Sala Regional reitera que ya es un criterio establecido por la Sala Superior que la implementación de medidas especiales o acciones afirmativas que busquen garantizar la participación y representación política en condiciones de igualdad tiene base constitucional y convencional, es decir, son medidas que están respaldadas por las diversas normas y leyes nacionales e internacionales.

Además, nos reitera que, de conformidad con la normativa internacional, nacional y lo determinado por la Sala Superior, las acciones afirmativas son medidas que tienden a nivelar las desventajas de un grupo poblacional que históricamente ha estado en situación de desventaja.

Las características principales del concepto son:

- a. Objetivo y propósito: Lograr la igualdad material y corregir situaciones injustas o discriminatorias. Busca garantizar una representación equitativa y establecer condiciones básicas para que todas las personas puedan

desarrollar sus habilidades desde el mismo punto de partida.

- b. Personas a quienes se dirige: Aquellas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad o de discriminación y que necesitan garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.
- c. Comportamiento esperado: Incluye diferentes acciones, políticas y medidas de carácter legal, ejecutivo, administrativo y reglamentario. La elección de la medida a implementar dependerá del contexto y del objetivo buscado. Un ejemplo común de esta práctica son las políticas de cuotas para las diferentes poblaciones que enfrentan una situación de desventaja.

Finalmente, la Sala Regional afirma que la determinación de implementar acciones afirmativas en favor de las poblaciones LGBTTTIQ+ no implica que se vulneren los principios de certeza y seguridad jurídica, tampoco una aplicación retroactiva de normas o reglas.

### 3. Configuración del derecho humano específico

Respecto al derecho en específico que estamos estudiando, el relativo al derecho a la privacidad e intimidad de las candidaturas que se postulan bajo la acción afirmativa dirigida a las poblaciones LGBTTTIQ+, la Sala Regional determinó que las personas tienen la libertad de expresar que forman parte de alguna de estas poblaciones y, a la vez, cuentan con el derecho a reservar esa información cuando así lo consideren.

Lo anterior, al afirmar que se deben emitir pautas o directrices para cuidar el derecho a la intimidad y privacidad ya que la orientación sexual y la identidad de género de las personas forma parte de su vida privada y se excluye del interés general, pues si se hace pública esta información sin el consentimiento expreso de la persona candidata, se le podría colocar en situación de riesgo de que se vulneren sus datos personales.

Asimismo, la Sala Regional considera que al instruirse en la sentencia del Tribunal Electoral local la implementación de acciones afirmativas en favor de personas que pertenecen a las poblaciones LGBTTIQ+, se debió advertir que no sólo su inclusión era necesaria, también lo era la protección de los datos personales.

Finalmente, se determinó que cuando se incluyan este tipo de medidas, también se considere realizar mecanismos de protección de los datos personales, como lo son la identidad de género o la preferencia sexual, mismos que podrían ser públicos siempre y cuando se cuente con el consentimiento expreso de las personas candidatas.

#### 4. Síntesis de las medidas aplicadas

Se modificó la sentencia del Tribunal Electoral local a fin de ordenar que se solicite a la otrora Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que garantice una vía o mecanismo a través del cual las personas LGBTTTIQ+ que sean postuladas candidatas a diputaciones y ayuntamientos, puedan solicitar la protección de la información relacionada con su preferencia sexual e identidad de género, o bien, de ser su intención, otorguen el consentimiento expreso respectivo.

#### ***Conclusiones***

Si bien es muy importante cuidar los derechos a la intimidad y privacidad de las personas, consideramos que se debe abrir la discusión respecto a las postulaciones por acciones afirmativas que, como nos lo recuerda la Sala Regional, tienen el espíritu de representar a diversos grupos y poblaciones que se encuentran en una situación de desventaja y discriminación.

En este caso, es importante encontrar un equilibrio entre proteger los derechos de las personas que pertenecen a las poblaciones LGBTTTIQ+ a través de acciones afirmativas y garantizar la transparencia para las personas votantes. Si bien es crucial respetar la privacidad e intimidad de todas las personas, incluidas las de estas poblaciones, también es relevante que la ciudadanía, sobre todo la que espera verse representada mediante estas acciones afirmativas, tenga acceso a

información clara y transparente sobre las personas candidatas que se postulan a cargos públicos.

En este sentido, es fundamental buscar soluciones que puedan garantizar tanto la protección de los derechos individuales como la transparencia en el proceso electoral, sobre todo para evitar las postulaciones fraudulentas de personas que no representan a estas poblaciones y que son propuestas por los partidos políticos únicamente para cumplir con las cuotas.

Afortunadamente, el criterio de la Sala Regional ya fue superado por un asunto resuelto en la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-RAP-289/2022 (2023), en el cual se señaló que resulta de la mayor importancia que la ciudadanía cuente con posibilidades reales de conocer a quienes se postulen bajo cualquier acción afirmativa o condición correlativa, a fin de que puedan definir su voto por la opción política que resulte más acorde con sus necesidades o preferencias, es decir que el interés público en estas candidaturas supera a la protección de datos personales.

### **3. Recopilación de hallazgos de los Foros Regionales de Análisis de Sentencias**

En el marco de los seis Foros Regionales de Análisis de Sentencias celebrados en las distintas salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abordaron temas cruciales relacionados con los derechos político-electorales y la protección de los derechos humanos. Cada foro fue concebido con el objetivo fundamental de generar un espacio de diálogo entre los diversos actores involucrados en sentencias emblemáticas emanadas de las salas regionales, esto con el propósito de identificar tanto las valiosas aportaciones como los desafíos inherentes a estas temáticas.

Lo anterior se logró gracias al análisis de casos específicos que pretenden resolver cuestiones de derechos humanos, como el concerniente a la utilización de

niñas, niños y adolescentes en propaganda política, los derechos político-electorales de personas privadas de la libertad, la utilización de la credencial para votar como documento de identidad, ejercicio del cargo, integración de un ayuntamiento, derechos de personas adultas mayores, universalidad del voto en elecciones regidas por sistemas normativos internos, la aplicación de la visita al lugar (visita *in situ*) por parte de las magistraturas de las salas regionales, así como el derecho a la privacidad en postulaciones de personas pertenecientes a las poblaciones LGBTTTIQ+.

Cada sala regional se adentró en asuntos de relevancia y complejidad. A través de este compendio de hallazgos surgidos de estos foros se vislumbra un panorama enriquecedor y diverso que refleja la labor constante y comprometida del Tribunal Electoral en la promoción y defensa de los derechos humanos en el ámbito político y electoral.

### **3.1. Aprendizajes**

A lo largo del análisis de cada una de las sentencias estudiadas, así como de la experiencia de las personas expertas que participaron en los Foros Regionales, pudimos arribar a los siguientes aprendizajes:

- a. Repensar la participación de niñas, niños y adolescentes no sólo en las campañas electorales, sino también en actos políticos desde una visión no adultocentrista. Es importante pensar en estas poblaciones como sujetas de derechos, con agencia en su toma de decisiones previamente informadas, para así contemplar su derecho a ser parte de la vida político-electoral de nuestro país.
- b. Nombrar a las personas privadas de su libertad con sus nombres y no sólo con siglas, nos obliga a que la reflexión y análisis sea desde la perspectiva de derechos y no sólo de riesgo. Aún y cuando las personas se encuentren privadas de su libertad tienen derechos que el Estado está obligado a resguardar y hacer valer, es decir, deben tener la posibilidad de ejercerlos

sin discriminación.

- c. Es necesario entender que la credencial para votar con fotografía es el medio de identificación de las personas ciudadanas en México. Su función va más allá de asegurar el derecho a votar, puesto que suple la función del Estado de dotar a las personas de un documento que permita asegurar su derecho a la identidad.
- d. La incapacidad por salud no necesariamente tiene que estar vinculada a la edad de las personas, puesto que estas condiciones se pueden presentar en muchas etapas de la vida. Considerar que por el simple hecho de ser una persona adulta mayor estás en una situación de “gravedad” es estigmatizante y genera sesgo en la participación de este grupo poblacional.
- e. La experiencia internacional tiene mucho que aportar a la resolución de conflictos electorales en nuestro país. Tal como se evidenció en el asunto resuelto por la Sala Regional Xalapa, aplicar buenas prácticas —como lo fue la visita en el lugar (visita *in situ*) para conocer la realidad de las personas cuyos derechos político-electorales son objeto de protección—, es de gran utilidad para las personas juzgadoras que se enfrentan a temas complejos de organización interna de comunidades y pueblos indígenas.
- f. Entender a la población LGBT+ como una comunidad, es reducir la diversidad que representan. No son una masa que se pueda agrupar en una sola “comunidad”. Son diferentes grupos poblacionales con diversas luchas y pensares.

### **3.2. Recomendaciones**

Derivado de lo expresado en los Foros Regionales y de la experiencia adquirida a lo largo del estudio de los asuntos, podemos arribar a una serie de recomendaciones para los actores que intervienen en el ámbito político-electoral, las cuales se enuncian a continuación:

- a. Consideramos que es necesario contar con la participación activa de las poblaciones que son sujetas de la protección de los derechos político-electorales, puesto que esto ayuda a contar con una perspectiva amplia de sus necesidades y realidad específica, lejos de lo fríos que pueden llegar a ser los expedientes en sí mismos.
- b. Es de suma importancia tener en cuenta que dentro de las autoridades electorales existen personas que son parte de las poblaciones sujetas a acciones afirmativas y que su incorporación al análisis y reflexión nos aporta su doble visión, la primera como expertas en materia electoral y la segunda como integrantes de grupos de atención prioritaria.
- c. Se evidenció que en la aplicación de las acciones afirmativas es necesario repensar un tema que ya está considerado para los pueblos y comunidades indígenas: el de la autoadscripción calificada. Lo anterior, en virtud de que en este último proceso electoral se denunciaron candidaturas fraudulentas que se aprovecharon de los espacios designados para las poblaciones LGBT+.
- d. Es necesario retomar la discusión sobre la importancia de contar con una cédula nacional de identidad, ya que actualmente la credencial para votar sólo asegura el derecho a la identidad de las personas mayores de dieciocho años, dejando sin el reconocimiento a la identidad a un gran número de la población de nuestro país.
- e. Consideramos que es necesario que las seis salas regionales y la Sala Superior del TEPJF retomen las buenas prácticas generadas en el ámbito internacional, así como aquellas que se establecen al interior, a fin de enriquecer la discusión y robustecer la protección de los derechos político-electorales.

#### **4. Foros Regionales 2024: lo que aprendimos**

En este apartado vamos a señalar las principales conclusiones a las que se llegaron en la conferencia final de dichos foros, mismas que recopilan los hallazgos de los seis Foros Regionales.

Se destacó que es fundamental que las autoridades jurisdiccionales tomen en cuenta la diversidad y la multiculturalidad de nuestro país al momento de resolver conflictos electorales, como se ha evidenciado en las seis sentencias analizadas a lo largo de los foros llevados a cabo en las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Podemos afirmar que derivado de las reflexiones expresadas por las personas expertas en los temas abordados, la protección de los derechos político-electorales de los grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad —tales como las infancias, las personas adultas mayores, las comunidades y pueblos indígenas, así como las poblaciones LGBT+—, es un tema central en la justicia electoral.

Las sentencias analizadas en los foros muestran la importancia de ponderar los derechos en juego, garantizar la participación efectiva de estos grupos en el ámbito político, y adaptar las acciones afirmativas a las realidades y necesidades de cada comunidad. Además, se destacó la necesidad de contar con mecanismos que impidan la simulación en la postulación de candidaturas, y que garanticen la representación sustantiva de estos grupos en los espacios de toma de decisiones. Se deben repensar, analizar, estudiar e implementar mecanismos para solucionar los fraudes en las postulaciones, como sería, por ejemplo, la autoadscripción calificada.

Se arribó a la conclusión de que las sentencias analizadas representan un avance significativo en la protección de los derechos político-electorales de grupos en situación de vulnerabilidad y marcan un precedente en la forma en que se abordan estos temas en la justicia electoral.

Se considera que es de suma importancia seguir trabajando en la garantía de la representación y participación efectiva de todos los sectores de la sociedad, promoviendo la inclusión y el respeto a la diversidad en todos los ámbitos de la vida política.

Se destaca que las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han mostrado un compromiso excepcional y un trabajo sobresaliente en la protección de los derechos político-electorales, como derechos humanos, de los grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación. A través de sus sentencias innovadoras, han sentado precedentes significativos en la garantía de la representación sustantiva y la participación efectiva de las personas adultas mayores, las comunidades indígenas y las poblaciones LGBTTTIQ+ —sólo por mencionar a los grupos que fueron objeto del estudio de las sentencias analizadas en los foros—. Adicionalmente, debemos señalar que tenemos pendiente la discusión de la participación de las infancias y adolescencias en las campañas políticas, puesto que debe analizarse si su aparición está sustentada en un ideal de inclusión en la vida pública o simplemente son una figura utilitaria para obtener simpatía del electorado.

La labor de las salas regionales en la ponderación de derechos, la implementación de acciones afirmativas y la adaptación a las realidades culturales y sociales de nuestro país, demuestra un profundo compromiso con la justicia electoral inclusiva y la promoción de una democracia verdaderamente participativa, respetuosa de la diversidad y con perspectiva de interseccionalidad.

## **5. Conclusiones generales**

Consideramos que el doble ejercicio que se realizó a lo largo de este estudio —la revisión de sentencias complementada con la experiencia y las visiones expresados en los Foros Regionales de Análisis de Sentencias por parte de los actores que intervienen en los asuntos—, es sumamente valioso dado que nos permite salirnos de la formalidad de los expedientes y acercar las decisiones jurisdiccionales a las personas.

Actualmente la protección de los derechos humanos es prioritaria a fin de tener una sociedad democrática. El papel del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales debe resaltarse y evidenciarse, por eso consideramos que escuchar desde la periferia y salirnos del centro genera un dialogo fructífero a fin de contar con reflexiones desde el lugar en el que ocurren los hechos, considerando todas las variables.

Una de las conclusiones más valiosas a las que llegamos fue la necesidad de escuchar a las personas que contribuyen en mayor medida a la creación de sentencias, como fue el caso del foro en la Sala Regional Guadalajara, en el cual una de las mesas fue conformada exclusivamente por secretarías de estudio y cuenta. Su participación evidenció el alto grado de especialización que tienen estas funcionarias y que, con una visión intergeneracional, fortalecen los argumentos para contar con resoluciones que protegen a la ciudadanía, así como aportan, en el momento del análisis y desde su mirada diversa, una reflexión más holística.

Uno de los aciertos en esta ronda de foros fue incluir al profesorado de la Escuela Judicial Electoral, puesto que al ser estudiosos de la materia nos permitieron conocer de manera clara las aportaciones conceptuales para la configuración de los derechos político-electorales vistos como derechos humanos. Adicionalmente, queremos resaltar que el profesorado que nos acompañó en cada uno de los foros tiene como tema de estudio los derechos de las poblaciones que fueron sujetas de análisis a través de las sentencias y esto enriqueció sus aportaciones al análisis y reflexiones en los foros.

Es importante que se siga realizando el ejercicio de los Foros de Análisis de Sentencias a fin de que las autoridades electorales cuenten con más elementos para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Asimismo, divulgar los resultados y el trabajo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus seis salas regionales y la Sala Superior, permitirá que la población se entere de los mecanismos con los que cuenta para su protección en la materia y valore el trabajo que se realiza en favor de la democracia mexicana.

La visión experta de las organizaciones de la sociedad civil como observadoras y evaluadoras del proceso de creación e implementación de las sentencias, permite tener un diagnóstico imparcial de los resultados y las áreas de oportunidad al momento de resolver estos asuntos. Es por esto que consideramos de suma importancia la realización de este tipo de trabajos de investigación por parte de un ente externo experto en la materia.

## Anexo 1. Matrices de sistematización de los Foros Regionales

### Sala Regional Especializada<sup>1</sup>

Información general	
<b>Asunto</b>	<b>SRE-PSC-8/2024</b>
<b>Actor/actora</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Liga para ver el foro de manera integral</b>	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=ZSKXIn8FE3o&amp;t=8s">https://www.youtube.com/watch?v=ZSKXIn8FE3o&amp;t=8s</a>
Primer espacio	
<b>Puntos a resaltar de la sentencia</b>	<p>El análisis del alcance de la inviolabilidad parlamentaria.</p> <p>La prevalencia del interés superior de la niñez sobre la libertad de expresión con base en los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que caracterizan a la ponderación de derechos humanos (<i>balancing test</i>).</p> <p>El estudio integral de las expresiones emitidas por el coordinador del grupo parlamentario y las imágenes que utilizó para ilustrar su video.</p>
<b>Retos de las autoridades jurisdiccionales durante la elaboración de la sentencia</b>	<p>Establecer si la inviolabilidad parlamentaria cubría tanto las expresiones como las imágenes empleadas en el video denunciado.</p> <p>Determinar si el video en la página de <i>YouTube</i> del diputado federal constituía propaganda política.</p> <p>Analizar si las personas que utilizan las imágenes de un banco de fotos digital deben o no entregar la documentación</p>

<sup>1</sup> Matriz elaborada por la Lic. Karen Ivette Torres Hernández, secretaria de estudio y cuenta, y el Lic. José Miguel Hoyos Ayala, secretario de estudio y cuenta, ambos de la Sala Regional Especializada del TEPJF.

	<p>solicitada por los lineamientos del INE relativos a la niñez en propaganda política.</p> <p>Ponderar entre el derecho a la libertad de expresión y la inviolabilidad parlamentaria del entonces coordinador del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano y el interés superior de las personas menores de edad que aparecían en el video denunciado.</p> <p>Identificar categorías sospechosas que impliquen violación a los derechos de un sector poblacional en situación de vulnerabilidad.</p>
<p><b>¿Por qué esta resolución es innovadora?</b></p>	<p>Porque estableció que la inviolabilidad parlamentaria sólo alcanzaba la protección de las expresiones que el legislador efectuó en una sesión en la Cámara de diputaciones y no así de las imágenes de niñez que empleó para ilustrar su video.</p> <p>Lo anterior, porque la tarea de seleccionar las imágenes y colocarlas en el video es un trabajo de edición que no es propio de sus funciones parlamentarias.</p>
<p><b>¿En qué contribuye a la justicia electoral?</b></p>	<p>En la protección de la niñez que aparece en la propaganda política de las personas legisladoras, aun cuando ésta sea difundida en sus redes sociales o plataformas digitales personales.</p>
<p><b>Observaciones generales</b></p>	<p>No aplican</p>
<p><b>Segundo espacio</b></p>	
<p><b>Panorama general de la protección de derechos político-electorales en la población objetivo</b></p>	<p>La inviolabilidad parlamentaria no salvaguarda todo tipo de expresiones emitidas por parte de las y los congresistas, sino aquellas emitidas en el ejercicio de sus funciones legislativas.</p> <p>Incorporar la imagen de niños, niñas y adolescentes y vincularlos con la actividad del grupo parlamentario sobre reformas y programas sociales es un mensaje autónomo de componente político, lo que evidentemente configura propaganda política.</p> <p>Al ser propaganda política, tenía que ajustarse a la normativa aplicable correspondiente. Por ende, la sentencia</p>

	protegió el derecho a la identidad, honor, intimidad y seguridad personales de la niñez y adolescencia que aparecen en la propaganda político electoral de los partidos políticos.
<b>Retos de la población objetivo en materia de derechos político-electorales</b>	La niñez y la adolescencia son cosificadas en la propaganda política electoral, por lo que es necesario protegerles en cualquier espacio donde sus imágenes sean utilizadas.
<b>Observaciones generales</b>	<p>Hay una deuda en cuanto a una política pública en materia de participación política de la niñez y adolescencia.</p> <p>La participación de las niñas, niños y adolescentes debe ser adaptada y progresiva, se requiere un desarrollo adecuado para tomar en cuenta su inclusión como ciudadanía.</p> <p>El uso de imágenes de la niñez y la adolescencia generadas a través de inteligencia artificial es un riesgo.</p>

## Sala Regional Ciudad de México<sup>2</sup>

Información general	
Asunto	Sentencia dictada en el juicio electoral SCM-JE-27/2023
Actor/actora	DATO PROTEGIDO
Liga para ver el foro de manera integral	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=yMJj_aVCmko&amp;t=1s">https://www.youtube.com/watch?v=yMJj_aVCmko&amp;t=1s</a>
Primer espacio	
<b>Puntos a resaltar de la sentencia</b>	<p>Promoción de una denuncia electoral en contra de una persona que se encontraba en prisión preventiva, a la que se le acusaba de cometer violencia política de género.</p> <p>Análisis de resoluciones desde una perspectiva de género, enfrentada a una perspectiva de personas en prisión preventiva.</p>
<b>Retos de las autoridades</b>	Ser cautelosos al establecer las directrices que los órganos jurisdiccionales estatales deben seguir cuando una persona que

<sup>2</sup> Matriz elaborada por el Mtro. Omar Hinojosa Ochoa, secretario de estudio y cuenta de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

<p><b>jurisdiccionales durante la elaboración de la sentencia</b></p>	<p>se encuentra en prisión preventiva es denunciada por violencia política de género.</p> <p>Analizar debidamente los requerimientos que se realizan a las personas para que no se vulnere su presunción de inocencia y se respete su derecho a guardar silencio.</p>
<p><b>¿Por qué esta resolución es innovadora?</b></p>	<p>El hecho de que una persona en prisión preventiva declare que un requerimiento realizado por una autoridad administrativa electoral violenta su derecho a guardar silencio y a no ser autoincriminado es una cuestión inédita; además, las consideraciones de la resolución y su sentido son sumamente garantistas en favor de la persona denunciada, pero sin que la parte denunciante vea minimizados sus derechos.</p>
<p><b>¿En qué contribuye a la justicia electoral?</b></p>	<p>Se establecieron directrices a seguir para advertir en qué casos un requerimiento de información pudiera implicar una franca autoincriminación que vulnere el derecho a la presunción de inocencia.</p>
<p><b>Observaciones generales</b></p>	<p>La sentencia establece de manera clara que las autoridades administrativas electorales tienen el derecho y obligación de realizar requerimientos para investigar los hechos inherentes a una denuncia. Sin embargo, también se señala que dicha facultad y carga no resultan ser ilimitadas, por lo que debe analizarse cuidadosamente la manera en que se realizó un requerimiento y la información que pudiera revelar su respectivo desahogo.</p>
<p><b>Segundo espacio</b></p>	
<p><b>Panorama general de la protección de derechos político-electorales en la población objetivo</b></p>	<p>Se tiene la visión de que las personas privadas de la libertad dejan de ser personas. Un ejemplo simple es cuando se les nombra a través de siglas (PPL).</p> <p>Dentro de los centros de reclusión se presentan violaciones a los derechos humanos de las personas.</p> <p>Hay necesidades básicas que no son cubiertas, tales como los objetos de higiene personal.</p>

	<p>La legislación en nuestro país es punitivista, lo que provoca tener a muchas personas privadas de la libertad esperando sentencias.</p>
<p><b>Retos de la población objetivo en materia de derechos político-electorales</b></p>	<p>En materia del ejercicio de derechos político-electorales se presentan retos operativos, como la dificultad de notificar a las personas reclusas.</p> <p>Se presentan dificultades en cuestión de obtener asesoría jurídica especializada en materia electoral.</p> <p>Se mencionó en el foro lo relacionado a qué pasará con la parte del voto informado, puesto que en el caso de las personas en prisión preventiva que ejercerán este derecho, no tienen acceso a la información de las candidaturas.</p>
<p><b>Observaciones generales</b></p>	<p>No aplican</p>

### Sala Regional Toluca<sup>3</sup>

Información general	
<b>Asunto</b>	ST-JDC-175/2023
<b>Actor/actora</b>	DATO PROTEGIDO
<b>Liga para ver el foro de manera integral</b>	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=uWEL2qhf8rM&amp;t=10s">https://www.youtube.com/watch?v=uWEL2qhf8rM&amp;t=10s</a>
Primer espacio	
<b>Puntos a resaltar de la sentencia</b>	<p>Se actualizó la vía <i>per saltum</i> en virtud de que el caso se encuentra vinculado al derecho humano a la personalidad en su vertiente de identidad personal.</p> <p>En el fondo, se estimó infundada la pretensión de la parte actora consistente en la reposición de su credencial para votar con fotografía para el ejercicio de sus derechos político-electorales, debido a que, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que tales derechos están suspendidos derivado de una sentencia penal que se encuentra</p>

<sup>3</sup> Matriz elaborada por la Lic. Gloria Ramírez Martínez, secretaria de estudio y cuenta de la Sala Regional Toluca del TEPJF.

	<p>compurgando, aun cuando la parte actora se acogió al beneficio de la condena condicional.</p> <p>En cuanto al disenso relacionado con el derecho de la parte actora para contar con una credencial para identificarse ante autoridades e instituciones, se declaró fundada la pretensión, dado que el hecho de que exista una pena de suspensión de derechos políticos no trae consigo necesariamente el impedimento para que se expida la credencial únicamente como instrumento de identificación, razón por la cual se ordenó a la responsable la entrega de la credencial a la parte actora en caso de que cumpla con los requisitos previstos en la ley.</p>
<p><b>Retos de las autoridades jurisdiccionales durante la elaboración de la sentencia</b></p>	<p>Materializar la vigencia plena del principio de progresividad en materia de tutela de los derechos humanos.</p> <p>Garantizar que un ciudadano, como cualquier otra ciudadana y ciudadano de este país, pueda tener acceso a una identificación gratuita para efecto de que pueda realizar los trámites que correspondan para su vida diaria.</p> <p>Hacer entrega de una credencial para votar, pero sin activar la parte correspondiente a la vigencia de sus derechos político-electorales.</p> <p>Si esta Sala Regional resolviera de manera distinta a como lo ha resuelto la Sala Regional Ciudad de México, estaríamos incurriendo en una determinación que afecta la progresividad de derechos porque estaríamos negando un derecho que fue reconocido a otro ciudadano por otra autoridad jurisdiccional que se encuentra en el mismo supuesto que en el que nos encontramos ahora.</p>
<p><b>¿Por qué esta resolución es innovadora?</b></p>	<p>En el caso concreto en este asunto, esta Sala Regional está siguiendo la línea jurisprudencial fijada por la Sala Ciudad de México de este Tribunal, y es que en el juicio de la ciudadanía 1050 de 2019, la Sala Regional Ciudad de México ya determinó que era procedente otorgar una credencial para votar con</p>

	fotografía a una persona con el efecto único de que sirva como identificación oficial.
<b>¿En qué contribuye a la justicia electoral?</b>	La suspensión de los derechos político-electorales no implica en automático que la reposición de la credencial para votar pueda ser negada como instrumento de identificación, toda vez que constituye un instrumento a través del cual se protegen y garantizan dos bloques de derechos humanos: 1) Derechos político-electorales, y 2) Derecho a la identidad; por lo que se ordenó la expedición de la credencial a la parte actora exclusivamente como un medio de identificación oficial.
<b>Observaciones generales</b>	La sentencia dictada en el juicio ST-JDC-175/2023 resuelve el problema relativo a las personas que por alguna determinada causa están suspendidas en el ejercicio de sus derechos político-electorales y que, ante la carencia de algún otro documento de identidad expedido por un diverso órgano del Estado, se ven obligados a solicitar al INE la expedición de su credencial para votar a fin de identificarse y así estar en aptitud de ejercer otros derechos humanos que no son materia de la suspensión, sino más bien, necesarios para la reinserción de la persona en la sociedad y el desarrollo de su vida habitual dentro del entorno social.
<b>Segundo espacio</b>	
<b>Panorama general de la protección de derechos político-electorales en la población objetivo</b>	<p>En el contexto internacional, en el caso de Europa, la mayor parte de los países sólo restringen el derecho al voto tratándose de delitos graves. Únicamente cinco países lo restringen ante cualquier delito.</p> <p>En América Latina el derecho al sufragio de las personas en prisión ha estado limitado, en parte, por la graduación de los delitos que merecerían esa suspensión de derechos, pero también por las condiciones físicas de los penales, puesto que en algunos de ellos no es posible realizar dicho ejercicio democrático.</p> <p>En 2023, en el estado de México se habilitó el voto en prisión preventiva, ello implicó repensar la manera en que se</p>

	<p>hacen las campañas, cómo se computan los sufragios, las fechas en que se lleva a cabo la elección, porque ellos y ellas votan de manera anticipada y, en este sentido, es de preverse una reforma electoral.</p> <p>La prisión preventiva oficiosa ya fue declarada inconvencional.</p>
<p><b>Retos de la población objetivo en materia de derechos político-electorales</b></p>	<p>Las personas privadas de su libertad también tienen derecho a elegir a alguien que los represente y que represente sus intereses, lo cual contribuye a una reinserción social efectiva.</p>
<p><b>Observaciones generales</b></p>	<p>Esta sentencia se vincula con la decisión de otra autoridad del Estado mexicano que ya ha considerado como necesario el reconocer el derecho a la identidad mediante el otorgamiento de una credencial para votar con fotografía, y esta fue la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1084/2019.</p> <p>La credencial para votar con fotografía ha adquirido una relevancia inusitada en la vida diaria de las y los mexicanos. Pese a la funcionalidad que se le ha dado como identificación oficial, es evidente que esto no es suficiente para toda la población. Sirve de ejemplo el caso de los menores de edad, quienes también deberían tener, desde su nacimiento, una cédula única de identificación, ya que no cuentan con medio fidedigno gratuito con el que se les pueda identificar.</p> <p>Lo anterior, nos lleva a reflexionar sobre la importancia que tiene el contar con una cédula única de identificación, obligación que corresponde a la Secretaría de Gobernación.</p>

## Sala Regional Guadalajara<sup>4</sup>

Información general	
<b>Asunto</b>	SG-JDC-75/2023
<b>Actor/actora</b>	Persona adulta mayor (dato protegido)
<b>Liga para ver el foro de manera integral</b>	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=g8MNHnjUXdQ&amp;t=1039s">https://www.youtube.com/watch?v=g8MNHnjUXdQ&amp;t=1039s</a>
Primer espacio	
<b>Puntos a resaltar de la sentencia</b>	<p>Por lo que hace a la ponderación de derechos, en el caso se reconoció que el cabildo realizó un estudio encaminado a proteger los derechos de un adulto mayor, por lo cual aplicó la normativa más favorable al edil propietario. Sin embargo, omitió realizar una ponderación del resto de los derechos que pudieran resultar afectados con su determinación, tomando en cuenta que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El derecho del suplente a ser llamado para ocupar la regiduría. Su derecho político-electoral de acceder el cargo.</li> <li>2. El derecho del partido a contar con representación.</li> <li>3. El derecho de la ciudadanía a tener una autoridad municipal debidamente integrada.</li> </ol>
<b>Retos de las autoridades jurisdiccionales durante la elaboración de la sentencia</b>	<p>Conforme a los criterios de la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre 2015 y 2050 el porcentaje de los habitantes del planeta mayores de sesenta años casi se duplicará, pasando del 12 % al 22 % para 2050. Un 80 % de todas las personas mayores vivirá en países de ingresos bajos y medios. Es decir, la población mundial está envejeciendo y eso traerá consigo una serie de consecuencias jurídicas que las personas operadoras jurídica tendrán que resolver.</p>
<b>¿Por qué esta resolución es innovadora?</b>	<p>Aunque el regidor propietario sea una persona mayor, esa particularidad por sí sola no es de la entidad suficiente para considerar que está en una circunstancia grave. Es decir, en</p>

<sup>4</sup> Matriz elaborada por el Mtro. Erik Pérez Rivera, secretario ejecutivo de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

	<p>principio, ser adulto mayor no genera una vulnerabilidad, por lo cual el cabildo, al analizar las nueve inasistencias, debió analizar el estado de salud del regidor propietario y demás circunstancias.</p>
<p><b>¿En qué contribuye a la justicia electoral?</b></p>	<p>La sentencia comienza a plantear un método para resolver los casos de personas adultas mayores y una subregla “ser adulto mayor no te hace vulnerable”. Después refiere una serie de pasos para analizar la posible vulnerabilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Su estado de salud, el cual se acredita con pruebas. El expediente en ese momento incluía, de su estado médico, sólo una serie de exámenes.</li> <li>2. Ponderar los derechos en juego.</li> </ol>
<p><b>Observaciones generales</b></p>	<p>Un área de oportunidad para la sentencia sería la referencia al gran número de precedentes que están en el tema, como la jurisprudencia 1a./J. 127/2023 (11a.), de la primera sala de la SCJN: PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES.</p>
<p><b>Segundo espacio</b></p>	
<p><b>Panorama general de la protección de derechos político-electorales en la población objetivo</b></p>	<p>La vejez es un ciclo en la etapa de la vida que no es sinónimo de enfermedad. Es una construcción social desde lo biológico. Está rodeada de los <i>micro viejismos</i> que se trasladan a contextos sociales, por ejemplo, la integración de las mesas directivas que pone como límite la edad.</p> <p>Las convenciones internacionales garantizan los derechos político-electorales de las personas adultas mayores y obligan al Estado a generar su participación en materia política.</p> <p>A los adultos mayores en México, a lo largo de la historia, se les ha rendido culto y consideración, pero perdimos esa empatía y reconocimiento.</p>
<p><b>Retos de la población objetivo en materia de derechos político-electorales</b></p>	<p>Estamos envejeciendo como democracia, no sólo como país. Por eso los retos se basan en la agenda gerontológica de la democracia mexicana. El índice de envejecimiento va avanzando.</p>

	<p>El porcentaje de abstencionismo se da en gente mayor de ochenta años.</p> <p>En los casos internacionales, Corte Interamericana y Corte Europea, se ha establecido que los asuntos se resuelvan con mayor celeridad, sin que se requiera alguna otra cuestión. La SCJN refiere que hay que juzgar con perspectiva de envejecimiento, de lo cual ya se hizo un manual. Si se trata de una persona adulta mayor hay que identificar si está en estado de vulnerabilidad, porque no por la edad se está en dicho estado. Tomar los derechos de las personas adultas mayores y respetar su autonomía. Expresar su derecho a la opinión y suplir la queja.</p> <p>El TEPJF también ha tocado temas de adultos mayores relacionados con el de paridad y, durante la pandemia, estudió si era constitucional o no que el INE evitara contratar a capacitadores electorales mayores de setenta años.</p>
<b>Observaciones generales</b>	No aplican

### Sala Regional Xalapa<sup>5</sup>

Información general	
<b>Asunto</b>	<b>SX-JDC-52/2023</b>
<b>Actor/actora</b>	Ciudadano indígena mixteco perteneciente al municipio de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca.
<b>Liga para ver el foro de manera integral</b>	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=qZ5Ef56WoyQ">https://www.youtube.com/watch?v=qZ5Ef56WoyQ</a>
Primer espacio	
<b>Puntos a resaltar de la sentencia</b>	Esta Sentencia deriva de una elección para renovar a las autoridades municipales de una comunidad del estado de Oaxaca regida por sistemas normativos internos, por lo que el primer punto a resaltar es que con esta determinación se

<sup>5</sup> Matriz elaborada por la Lic. Karla Lorena Ramírez Virués, secretaria de apoyo jurídico de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

	<p>destaca la importancia de tener claridad como juzgadores al momento de resolver los diferentes medios de impugnación sobre la diversidad intercultural de la cual México es parte, misma que demanda a las autoridades electorales acercarse a conocer los sistemas normativos que rigen en las diferentes comunidades de nuestro país, ya que es importante destacar que, aun cuando pudieran estar asentadas en una misma geografía, cada comunidad indígena tiene sus propias costumbres y tradiciones, así como su forma de autorregulación, lo cual fue el tema principal del juicio que nos ocupa.</p> <p>Por otra parte, con el desarrollo de esta resolución se dio la pauta para la elaboración e implementación de los lineamientos para la práctica de visitas <i>in situ</i> en asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas. El pleno de la Sala Regional estableció la manera de realizar dichas visitas, las cuales consisten en acudir directamente hasta las comunidades para conocer las reglas con las que se rigen al momento de designar a sus representantes; esto, como consecuencia de la citada multiculturalidad que caracteriza a nuestro país, la cual requiere que los juzgadores se acerquen a las entidades a conocer lo que comúnmente se denomina “usos y costumbres”, obligando con esto a las autoridades electorales a aplicar el derecho atendiendo en todo momento a las particularidades de cada uno de los sistemas normativos internos.</p>
<p><b>Retos de las autoridades jurisdiccionales durante la elaboración de la sentencia</b></p>	<p>Para elaborar esta sentencia la Sala Regional Xalapa debía establecer dos cuestiones esenciales: la primera, cómo funcionaba el sistema normativo interno de la cabecera municipal y cuál era la relación con las agencias que integran este municipio; y la segunda, dilucidar si existían dos o más comunidades indígenas en el municipio, o si se trataba de comunidades que tenían características distintas.</p>

<p><b>¿Por qué esta resolución es innovadora?</b></p>	<p>La sentencia es innovadora por las acciones que realizó esta Sala Regional para poder allegarse de los medios probatorios necesarios para resolver con perspectiva intercultural, así como por el criterio jurídico que adoptó, lo cual fue el resultado de un dictamen pericial antropológico ordenado por el Pleno y realizado por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), así como de una visita <i>in situ</i>, a cada una de las comunidades que integran el municipio, instrumento eficaz e idóneo para allegarse de información de primera mano, y de manera directa, de las personas que son originarias y viven en esas comunidades, así como de sus autoridades tradicionales y personajes relevantes de la comunidad. Este tipo de visita es una ruta más para acercar la justicia electoral federal directamente con las personas justiciables, lo cual permitió conocer a mayor profundidad las costumbres y el sistema normativo que impera en este municipio.</p> <p>De igual forma, esta sentencia marcó un precedente, ya que es importante resaltar que es la primera vez que una sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desarrolla una visita <i>in situ</i> para allegarse de los elementos necesarios que le permitan resolver, desde una perspectiva intercultural, un conflicto suscitado con motivo de una elección por sistema normativo indígena, lo cual cambió por completo la perspectiva que se tiene desde un escritorio al momento de emitir una sentencia.</p>
<p><b>¿En qué contribuye a la justicia electoral?</b></p>	<p>Esta resolución innovó la forma de hacer justicia en materia electoral, ya que cambió el modelo tradicional de emitir una sentencia.</p> <p>En la actualidad, a los juzgadores se les mandata resolver con perspectiva intercultural, con la finalidad de salvaguardar los derechos de quienes forman parte de las comunidades y pueblos originarios, pero para poder lograrlo en el caso concreto, se combinó el saber de la ciencia con la emisión de un</p>

	<p>dictamen pericial antropológico, buscando conocimientos ajenos para poder entender a través de la visita <i>in situ</i>.</p> <p>Se trata de una sentencia icónica, pues puso la primera piedra para este nuevo modelo de hacer justicia electoral al inaugurar en la historia de las salas regionales las visitas <i>in situ</i>.</p>
<p><b>Observaciones generales</b></p>	<p>El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha jugado un papel medular en la protección de los derechos humanos y político-electorales, así como en el tema de acciones afirmativas; tema central en la Sala Regional Xalapa ya que de los cuarenta y cuatro distritos electorales uninominales reservados para personas que deben tener la calidad de integrantes de una comunidad indígena en nuestro país, veintinueve corresponden a la tercera circunscripción plurinominal, por lo que, con las sentencias que emite el Pleno de esta Sala Regional se ha procurado cumplir con el objetivo de cada una de estas acciones: que la persona candidata realmente represente a la comunidad de la que se ostenta como parte, y así garantizar en todo momento los derechos humanos tanto de las personas que quieren ser electas como de los votantes.</p>
<p><b>Segundo espacio</b></p>	
<p><b>Panorama general de la protección de derechos político-electorales en la población objetivo</b></p>	<p>De acuerdo con el censo del año 2020, en México habitan 23.2 millones de personas indígenas, de las cuales 9.1 millones son originarias de estados integrantes de la tercera circunscripción plurinominal; por lo que el primer lugar de los temas resueltos por la Sala Regional Xalapa lo ocupan los sistemas normativos internos.</p> <p>Asimismo, en el proceso federal electoral del año 2021 se definieron veintiún distritos electorales con población indígena, de los cuales quince se ubicaron dentro de la tercera circunscripción: cinco en Chiapas, cinco en Oaxaca, dos en Veracruz, y tres en Yucatán.</p> <p>Para el caso de la representación proporcional, se reservaron nueve fórmulas distribuidas en las circunscripciones;</p>

	<p>a la tercera le correspondieron cuatro. En el proceso electoral 2023-2024 aumentó de veintiún distritos electorales indígenas a veinticinco; de los cuales dieciocho se encuentran dentro de la circunscripción competencia de esta Sala Regional: cinco en Chiapas, ocho en Oaxaca, dos en Veracruz y tres en Yucatán.</p>
<p><b>Retos de la población objetivo en materia de derechos político-electorales</b></p>	<p>El gran reto para las autoridades electorales, tanto jurisdiccionales como administrativas, en los procesos electorales de las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, es la usurpación, ya que este tipo de sistemas se encuentran rodeados de normas no escritas a cuyo conocimiento es muy difícil acceder, por lo que muchas veces estos asuntos se tienen que resolver sólo con los elementos que aportan las partes y por algunos documentos que realizan las autoridades electorales, lo cual genera que la autoridad, al momento de resolver, tenga cierto margen de discrecionalidad.</p> <p>Lo idóneo sería, como se realizó en la sentencia de estudio, resolver cada caso con un dictamen pericial antropológico y una visita <i>in situ</i>; sin embargo, tanto por los plazos que nos rigen como por la logística y el tema monetario, resultaría por el momento imposible.</p> <p>Asimismo, en las cuotas de partidos se ha ido avanzado, a pesar de que el reto a enfrentar es la simulación, la cual se ha visto descubierta en diversas sentencias de esta Sala Regional, lo que se ha intentado confrontar con los nuevos lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para el registro de candidaturas, mismos que incluyeron mayores requisitos para acreditar la autoadscripción calificada.</p> <p>Por otro lado, en México no se cuenta con un registro de autoridades tradicionales que permita dilucidar si quien expide las constancias para acreditar que una persona pertenece o no a una comunidad indígena es la facultada para ello, por lo que el gran reto a vencer en todas las acciones afirmativas es la simulación. Es obligación de los juzgadores garantizar que quien sea elegido para ocupar un cargo de elección popular a partir de</p>

	<p>las cuotas destinadas para personas indígenas, realmente represente a la comunidad que dice pertenecer.</p> <p>En razón de lo anterior, se necesitaría realizar una reforma integral —pues el tema no corresponde únicamente al Tribunal Electoral—, que permita erradicar el fraude en las acciones afirmativas y tener una democracia más incluyente.</p>
<p><b>Observaciones generales</b></p>	<p>La sentencia no sólo es importante por el problema que plantea el actor, sino que tanto con la visita <i>in situ</i> como con el dictamen pericial antropológico que se realizó para poder resolver, se generó un antes y un después para la justicia electoral.</p> <p>De aquí en adelante las autoridades electorales tendrán que tomar en cuenta este precedente para poder atender situaciones similares futuras. Evidentemente, para lograr esto se tienen que enfrentar ciertos retos, como el tema presupuestal institucional, el desplazamiento del personal, las comunicaciones con las autoridades, los temas de seguridad, la venia de las comunidades, el desarrollo y la implementación de los lineamientos de la visita <i>in situ</i>, cuestiones muy complejas que constituyen un antes y un después en materia de justicia electoral.</p> <p>Este precedente implementa una justicia más humana, de cara a la ciudadanía, lo cual crea un nuevo panorama pues muestra una mayor apertura para adentrarse a conocer las instituciones y tradiciones culturales, políticas e incluso religiosas para emitir una decisión, lo que establece un vínculo entre las autoridades electorales con la ciudadanía.</p> <p>La sentencia aborda de manera magistral la interculturalidad de la que somos parte y es el balance entre el artículo 1 y 2 constitucional: por un lado, el reconocimiento de los derechos humanos en el derecho de ser votados, y por otro, el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a regirse por sus propias normas.</p>

## Sala Regional Monterrey<sup>6</sup>

Información general	
<b>Asunto</b>	SM-JRC-9/2021
<b>Actor/actora</b>	Partido Acción Nacional
<b>Liga para ver el foro de manera integral</b>	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=kRQ9NlytyBE">https://www.youtube.com/watch?v=kRQ9NlytyBE</a>
Primer espacio	
<b>Puntos a resaltar de la sentencia</b>	<p>Es una sentencia que recopila los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Este tipo de resoluciones nos lleva a plantearnos una pregunta respecto de la implementación de las acciones afirmativas: ¿qué derechos de las candidaturas debemos de proteger?</p>
<b>Retos de las autoridades jurisdiccionales durante la elaboración de la sentencia</b>	<p>Se presentaron resistencias por parte de partidos políticos para proponer candidaturas de las poblaciones LGBTTTIQ+, además de los señalamientos de que dichas medidas afectaban el derecho a la vida interna de los partidos políticos, reflejos de la resistencia de la población en general producida por los estereotipos y la discriminación que persiste contra las poblaciones LGBTTTIQ+.</p> <p>Debe reflexionarse sobre qué derechos deben prevalecer en la implementación de las acciones afirmativas, asegurarse la protección de la vida privada como un derecho inherente al libre desarrollo de la personalidad, así como prever la participación de grupos históricamente vulnerados.</p>
<b>¿Por qué esta resolución es innovadora?</b>	<p>Se abrieron espacios en las postulaciones de candidaturas de diputaciones locales y ayuntamientos a las personas de las poblaciones LGBTTTIQ+, aún y cuando el Instituto Electoral local no las había considerado—incluso cuando se le solicitó la</p>

<sup>6</sup> Matriz elaborada por la Lic. Marisol Jiménez Martínez, Escuela Judicial Electoral del TEPJF.

	<p>inclusión de estas acciones afirmativas, se negó argumentando que ya había terminado la etapa.</p> <p>Con esta resolución se buscó romper las barreras de hecho y de derecho que se presentaron para la inclusión de la acción afirmativa de las poblaciones LGBTTTIQ+.</p> <p>Se evidenció que las autoridades electorales deben adaptarse a las realidades de las poblaciones sin afectar los principios de certeza y seguridad jurídica.</p>
<p><b>¿En qué contribuye a la justicia electoral?</b></p>	<p>Se garantiza la representación sustantiva de las poblaciones LGBTTTIQ+, asegurando su participación. Adicionalmente se adoptan medidas para la protección de los derechos de privacidad e identidad.</p> <p>La Sala Regional delineó una línea para las autoridades electorales de velar por la implementación de las acciones afirmativas ya establecidas en el orden convencional y constitucional, así como los precedentes de la Sala Superior, esto sin dejar de proteger los derechos individuales de las candidaturas, como lo son el derecho a la privacidad, a la protección de datos y al libre desarrollo de la personalidad.</p>
<p><b>Observaciones generales</b></p>	<p>A partir de la resolución de la Sala, el Instituto Electoral local realizó reuniones de trabajo con los actores involucrados a fin de establecer el mecanismo de protección de los derechos de privacidad e identidad, mismo que fue aprobado el 10 de marzo de 2021.</p> <p>La sentencia atraviesa un tema de discriminación en contra de las poblaciones LGBTTTIQ+, a raíz de tratos diferenciados sin base lógica en razón de su orientación sexual, identidad y expresión de género.</p> <p>La identidad de género es una experiencia interna.</p>
<p><b>Segundo espacio</b></p>	
<p><b>Panorama general de la protección de derechos político-</b></p>	<p>Las personas de las poblaciones LGBTTTIQ+ enfrentan actos de discriminación y de exclusión, tanto en los espacios privados, como en los núcleos familiares y en el ámbito público.</p>

<p><b>electorales en la población objetivo</b></p>	<p>El hecho de que se tomen medidas como las previstas en la sentencia, vuelve a poner a las personas de las poblaciones LGBTTTIQ+ en una situación de invisibilidad y de ocultamiento, lo que se considera es regresivo a sus derechos de representación y a los espacios ganados.</p> <p>Se han reservado espacios mediante acciones afirmativas para diversas poblaciones en estado de vulnerabilidad, muchas de estas medidas se integran en una sola bolsa genérica, lo que provoca que las poblaciones LGBTTIQ+ sean las últimas en ser tomadas en cuenta para las postulaciones, pues existe un sesgo social y discriminación a las personas que conforman estas poblaciones.</p>
<p><b>Retos de la población objetivo en materia de derechos político-electorales</b></p>	<p>Se enfrentan a los discursos de odio y exclusión por parte de diversos grupos de la sociedad. No todas las poblaciones LGBTTTIQ+ pueden ser encasilladas en una misma bolsa, es decir, cada una de las poblaciones presenta diversos actos y grados de discriminación, es por eso que se les llama poblaciones y no “comunidad”.</p> <p>En materia electoral es de suma importancia que se conozcan los perfiles de las personas candidatas, esto con la finalidad de que el electorado tenga todas las herramientas para decidir a sus representantes.</p> <p>Se necesitan mecanismos que impidan el fraude a la ley de las candidaturas que simulan pertenecer a las poblaciones LGBTTTIQ+, así como dejar de tener una autoadscripción simple y sustituirla por una autoadscripción calificada.</p>
<p><b>Observaciones generales</b></p>	<p>De acuerdo con datos del INEGI, en México el 5.1% de la población se identifica como parte de las poblaciones LGBTTTIQ+.</p> <p>Las autoridades electorales deben velar por la protección de los derechos político-electorales de las poblaciones históricamente excluidas.</p>

## Bibliografía

- Criterio IV Región 1o. J/7 (10a.), VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 20 de junio de 2014).
- Galván Rivera, F. (núm. 1, 2012). Acceso a la justicia electoral en el Estado democrático de derecho. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, 57-84.
- Magallón Anaya, M. (2008). *La Democracia en América Latina*. México: CIALC – UNAM.
- Opinión Consultiva OC-5/85 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 13 de noviembre de 1985).
- Orozco Henríquez, J. d. (2019). *Justicia electoral comparada de América Latina*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Sentencia SCM-JDC-1050/2019 (Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 28 de noviembre de 2019).
- Sentencia SM-JRC-9/2021 (Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8 de marzo de 2021).
- Sentencia SUP-RAP-289/2022 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1 de febrero de 2023).
- Sentencia SCM-JE-27/2023 (Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4 de mayo de 2023).
- Sentencia SG-JDC-75/2023 (Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 28 de septiembre de 2023).
- Sentencia ST-JDC-175/2023 (Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 16 de enero de 2024).
- Sentencia SX-JDC-52/2023 (Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 24 de enero de 2024).
- Sentencia SRE-PSC-8/2024 (Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12 de enero de 2024).